



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43211/2023/TO1/2/CNC1

Reg. n.º 563/24

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n.º 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n.º 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Brenda Abigail Roldán contra la resolución que rechazó la excarcelación de la nombrada en esta causa n.º **CCC 43211/2023/TO1/2/CNC1** caratulada **“ROLDAN, Brenda Abigail s/ incidente de excarcelación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone dijo:** 1. El 12 de marzo de 2024, el juez Luis J. R. Salas, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 1, de esta ciudad, resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, no hacer lugar al pedido de excarcelación de Roldán, bajo ningún tipo de caución. Para así decidir, el magistrado tuvo en cuenta que la nombrada se encuentra procesada como coautora del delito de hurto, y que, aún cuando la escala penal del delito atribuido permite encuadrar el caso en el art. 316, CPPN, en función del art. 317, inc. 1º, CPPN, se advierten riesgos procesales que ameritan su encarcelamiento preventivo. Así, en primer lugar, valoró que *“las partes habían firmado anteriormente un acuerdo de juicio abreviado con una pena a*

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38236336#408380041#20240418131501118



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43211/2023/TO1/2/CNC1

*imponer de ocho meses y pena única de tres años y seis meses de efectivo cumplimiento para la nombrada, el cual luego no pudo avanzar por pedido de todos los encausados de que se celebre el debate”. Luego, consideró que Roldan resultó condenada, el 15 de noviembre de 2021, por el TOCC n° 24, de esta ciudad, a la pena de un (1) año y siete (7) meses de prisión de efectivo cumplimiento, por ser considerada coautora del delito de tentativa de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, y, en definitiva, a la pena única de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, compuesta de la antedicha, y de la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso, impuesta el 2 de septiembre de 2021 por el TOCC n° 18, de esta ciudad, “fijándose como fecha de vencimiento el día 23 de octubre de 2024”. Agregó que, posteriormente, “el 4 de noviembre de 2022, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 le concedió la libertad condicional”. En este sentido, el sentenciante señaló que “si bien Roldán se encuentra detenida desde el 6 de agosto de 2023 y que su situación procesal está sin poder resolverse atento a los problemas de salud que presenta el coimputado Lucas Patricio Rodríguez que ameritan su examen por parte del Cuerpo Médico Forense (pedido que ha hecho la misma defensa)”, en el caso de ser condenada: su pena será de efectivo cumplimiento; “se deberá unificar con la pena única de tres años de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 conforme el art. 58 del CP”; “merecería una nueva declaración en los términos del artículo 50 del Código Penal, lo cual impide poder acceder a una futura libertad condicional (artículo 14 del C.P) y eso constituye una presunción de riesgo procesal expresamente recogida en los artículos 319 del CPPN y 221, inciso ‘b’ del CPPF”; y, además, le sería revocada la libertad condicional que*

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38236336#408380041#20240418131501118



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43211/2023/TO1/2/CNC1

le fuera concedida el 4 de noviembre de 2022, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas. Por ello, concluyó que *“las circunstancias antes analizadas constituyen pautas objetivas suficientes como para presumir que Roldán, en caso de ser liberada, intentará entorpecer la acción de la justicia (...), por lo que no se hará lugar a la solicitud de la defensa”*. **2.** Contra esa decisión la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. Expresó que el tribunal de la anterior instancia no realizó una adecuada fundamentación a la hora de restringir el derecho de su defendida a transitar proceso en libertad, y que, por ende, incurrió en arbitrariedad. En primer lugar, señaló que no se advertían circunstancias objetivas que permitieran afirmar la existencia de riesgos procesales, y que el sentenciante fundó tal circunstancia en elementos que no debieron haber sido valorados, tales como que *“el pronóstico de que en caso de recaer condena, ésta será de cumplimiento efectivo, lo que provocará que deberá revocarse la libertad condicional que le fuera otorgada en el marco de otra causa con fecha 4 de noviembre de 2022”*, a la vez que omitió ponderar *“las condiciones personales de”* Roldán *“y la acreditación de (...) la inexistencia de peligros procesales”*. En este sentido, luego de recordar que la escala penal del delito atribuido (hurto) a la nombrada *“torna viable la excarcelación pues la pena máxima no supera los 8 años de prisión”*, que el acuerdo de juicio abreviado mencionado por el *a quo* fue dejado sin efecto *“por expreso pedido de”* la acusada, y que, de conformidad con lo establecido en el precedente **“Díaz Bessone”**<sup>1</sup>, la mera expectativa de una pena de efectivo cumplimiento, resulta insuficiente para justificar el encierro

<sup>1</sup> *“Díaz Bessone”*, fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal el 30 de octubre de 2008.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43211/2023/TO1/2/CNC1

preventivo, señaló que no podía soslayarse el hecho de que Roldán contaba con arraigo en la “*manzana 29, casa 9, Barrio Chino, dentro del asentamiento de la Villa 31 de esta ciudad*”, “*No fue mendaz al dar sus datos personales al ser detenida y mostró, en todo momento, una voluntad colaborativa con el personal policial*”. En base a ello, solicitó que se conceda la excarcelación a su defendida. **3.** El pasado 8 de abril de 2024 se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Teniendo en cuenta las características del caso, adelanto que, a mi juicio, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución cuestionada. En este sentido, advierto que, si bien la escala penal prevista para el delito atribuido (hurto) permite encuadrar la situación de la imputada en la primera hipótesis que contempla el art. 316, por remisión del art. 317, inc. 1º, CPPN, los diversos antecedentes condenatorios que Roldán registra, en caso de recaer condena en este proceso, implican que la pena no podrá ser dejada en suspenso. Al respecto, no puede dejar de ponderarse que el pasado 5 de abril de 2024, la nombrada suscribió un nuevo acuerdo de juicio abreviado en el que se pactó la imposición de una pena de siete meses de prisión en orden al hecho juzgado en este proceso, y en definitiva, de una pena única de tres años y cinco meses de prisión, comprensiva de la anteriormente mencionada y de la pena -también única- de tres años de prisión que le impuso el TOCC n° 24 el 15 de noviembre de

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38236336#408380041#20240418131501118



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43211/2023/TO1/2/CNC1

2021. Por otro lado, el peligro de elusión que se puede inferir de allí, se robustece al apreciar que la nombrada habría cometido el delito que se investiga en la presente causa mientras gozaba de la libertad condicional que le concedió el Juzgado de Ejecución Penal n° 4 el 4 de noviembre de 2022, lo que demuestra el incumplimiento de las obligaciones jurídicamente impuestas en aquella oportunidad y la posible revocatoria de su concesión. Tales extremos, como se dijo, robustecen el peligro de fuga apreciado en la instancia anterior, de modo que resulta razonable sostener que, de momento, una medida de menor entidad que la impuesta por el *a quo* no bastaría para conjurar dicho riesgo procesal. En este sentido, la alegación de arbitrariedad que se efectúa en la pieza recursiva no deja de ser, en rigor, una mera muestra de disconformidad con lo decidido, insuficiente para demostrar el vicio o error que se pregoná del fallo bajo estudio. Es oportuno recordar que la Corte Suprema sostuvo, en el histórico precedente **“Rey c/ Rocha”**<sup>2</sup> que son arbitrarias aquellas decisiones *“desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes”*, lo cual no se vislumbra en estas actuaciones. En función de lo antedicho, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Brenda Abigail Roldán y confirmar, con costas, la resolución recurrida. **El juez Rimondi dijo:** Adhiero al voto del colega Bruzzone. **El juez Divito dijo:** Atento a que los jueces Bruzzone y Rimondi coincidieron en los argumentos y la solución que corresponde dar al caso, he

<sup>2</sup> CSJN, Fallos 112:384.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 43211/2023/TO1/2/CNC1

de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, último párrafo, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Brenda Abigail Roldán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, con costas (artículos 455, 456, 465 *bis*, 469, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:  
MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

HORACIO L. DÍAS

JUAN I. ELIAS  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38236336#408380041#20240418131501118